



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **27 JUN. 2018**

GA **E-003 957**

Señores.

**OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S.**

**JESUS INCIARTE LIZARAZO.**

Representante Legal

La Providencia, Diag. 34 N° 71-86, Lt. 11, 2do Piso, Apto. 1. Cel.: 316-4461231

Cartagena.

Referencia: RESOLUCION N° **#0000429**

**DE 2018.**

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA.**

Director General CRA

Exp N° 1809-226  
Proyectó: Antonio Verhelst - Asesor Legal Ex.  
Revisó: Kareem Arcón - Supervisor  
VoBo: Lilliana Zapata - Subdirección Gestión Ambiental.  
Aprobó: Juliette Sieman - Asesora de Dirección

*Jepcu*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



*1121-6-18*

*08-06-18  
P-17*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018 00000429

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017- POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S.”

El Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDOS**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., emitió la Resolución N° 000899 del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se otorga una autorización y se imponen unas obligaciones a la empresa OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S., identificada con Nit. 830.031.936-2, consistente en la disposición del lodo retirado de la laguna de oxidación del Municipio de Santa Lucia.

Que esta Resolución N° 000899 del 12 de diciembre de 2017, fue notificada el 18 de diciembre de 2017.

Que dentro del término legal establecido por el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la empresa OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A - S.A.S. OME 3A S.A.S., interpuso recurso de Reposición en las Instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante escrito radicado con el numero R-0019 del 02 de enero de 2018.

Que dentro de la sustentación del recurso interpuesto por la empresa OME 3A S.A.S., expone a los argumentos que a continuación se relatan:

**“ARGUMENTOS TÉCNICOS:**

*Una vez conocedores en la decisión administrativa de suspender descargas de aguas residuales al canal de drenaje y la necesidad obligatoriedad de cambiar el sitio de entrada o salida de aguas residuales para garantizar el tiempo de retención hidráulica suficiente así como definir un nuevo lugar de descargas de aguas residuales, nos dimos a las tarea de contactar a la empresa TRIPLE A E.S.P. y a la interventoría del contrato DEICOS S.A.S para manifestarle la situación acaecida, con el ánimo de que se generaran soluciones técnicas transitorias que nos permitieran cumplir con la orden administrativa impuesta.*

*Una vez requerido para ello, el ingeniero de proyectos de la empresa TRIPLE A E.S.P. ANDRES GRANADOS VERGARA conceptuó que “Debido a la problemática generada en el municipio de Santa Lucia a causa de los trabajos realizados en la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales bajo el proyecto “REHABILITACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR PARA LOS MUNICIPIOS DE CAMPO DE LA CRUZ Y SANTA LUCIA - ETAPA I”, se planteo una solución temporal para el tratamiento de las aguas residuales, por medio de un proceso fisicoquímico que emplea el uso de coagulantes a la entrada de la laguna para generar un floc de mejores condiciones de sedimentabilidad y que permita bajar las cargas orgánicas presentes en el agua residual. Según los análisis registrados el día 30 de Octubre de 2017, donde se evidencian resultados, fotografías y actas de la toma, y donde los resultados de estas muestras arrojan una calidad del agua ideal para verterla a cuerpos de agua según la normativa RESOLUCIÓN 0631 del 15 de marzo de 2015.*

*Como esta es una obra temporal mientras se efectúa la optimización del sistema de tratamiento, se puede seguir efectuando la aplicación del coagulante (sulfato de aluminio) para tratar el agua mientras la obra concluye.”*

*Con base a esto, es evidente que no nos limitamos a dicho concepto, por el contrario seguimos ahondando en elementos probatorios que permitieran justificar la actividad y el manejo adecuado de la misma, por lo que se procedió además a realizar un estudio y muestreo de aguas residuales en los laboratorios LIMA S.A.S avalados por el IDEAM para ello, se concluyó en todos los informes y estudios que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018 Nº 0000429

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017- POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S.”

“no existe un impacto negativo cuerpo de agua, pero que además los valores de los parámetros fisicoquímicos reportados para las aguas superficiales analizadas son en su mayoría propios de aguas superficiales en sus condiciones naturales, sugieren que son aguas superficiales con condiciones generalmente natural que conllevan a la preservación de la comunidad acuática Y evidencia que no existe un impacto negativo en cuerpo de agua”

En este mismo sentido se contrató según exigencias de la interventoría del contrato a una segunda opinión técnica en cabeza del ingeniero ambiental ISAAC ROMERO BORJA especialista en gestión ambiental para que analizara los exámenes de tipo coprológico en especies bovinas realizadas por el ICA y el análisis de agua residual y superficial realizadas el día 10 de noviembre de 2017 por el laboratorio LIMA S.A.S.

En el marco de sus conclusiones se estableció que “en términos generales los análisis en muestra de heces de bovinos analizadas no representan riesgos sanitarios dado que los niveles parasitarios registrados pueden obedecer a las condiciones ambientales de la región.”

Por otra parte se concluyó que teniendo en cuenta los resultados emitidos por el laboratorio Lima S.A.S., y comparado con los valores límites máximos permisibles se puede establecer que se encuentra en cumplimiento de la norma colombiana mencionada, por lo anterior el agua residual en mención puede ser vertida en un cuerpo de agua superficial.

Siguiendo con la misma línea argumentativa, es evidente entonces que una obra que genera adecuaciones de carácter transitoria para poder culminar una obra hidráulica compleja, que además no genera descargas contaminantes por encima de los límites máximos permitidos como aquí ha quedado probado y evidenciado, no se le puede imponer y agravar la posibilidad de cumplir los plazos del contrato según los presupuestos preexistentes y proyectados, es decir se está generando un agravio injustificado a mi representando y al contratante que es el mismo estado, al tomar decisiones basadas en un concepto técnico que adolece de sustento para establecer restricciones de descargas y para ordenar obras transitorias que ponen en riesgo la estabilidad del contrato, y la posibilidad de culminar una obra como es una PTAR para un municipio que ha gestionado de manera inadecuada sus aguas residuales históricamente.

Tal como ha quedado evidenciado, al no existir contaminación ambiental, en el proceso de tratamiento, no se justifica bajo ninguna circunstancia tomar y ordenar las recomendaciones en las cuales se ordena que se debe encontrar un lugar provisional de descarga de aguas residuales que no afecte a la comunidad vecina ni al medio ambiente, suspender de manera inmediata la descarga de aguas residuales al canal de drenaje del predio contiguo de propiedad del señor Josue Cova Lara.

#### **ARGUMENTOS JURIDICOS:**

Desde el primer principio que debemos partir para la sustentación del presente recurso, se orienta justamente el principio de la necesidad de las decisiones administrativas, esto partiendo que la motivación del administrativo es el principio rector del que hacer de la administración y el cual en el presente proceso encuentra su sustento en el informe técnico elevado por el profesional universitario designado para ello.

Partiendo de lo anterior no nos encontramos de acuerdo con la postura tomada por parte profesional adscrito a la subdirección de gestión ambiental partiendo que su

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018 No 0000429

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017- POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S.”

*análisis y sus recomendaciones no abarcaron la complejidad Y las consecuencias técnicas, físicas, Y ambientales de recomendar una suspensión de vertimiento sobre un canal diseñado para estos fines.*

*Tal como se expuso en la justificación técnica del presente documento, la corporación autónoma debe hacer un ejercicio de ponderación entre situaciones Y complejidades que pueden acarrear la medida impuesta no sólo para el medioambiente o para los intereses de un particular Como lo es el señor COVA, Sino que debe revisar las implicaciones sanitarias, económicas y el riesgo en que hoy se encuentra toda la población del municipio de Santa Lucía toda vez que con las lluvias y las descargas generadas a la laguna se puede generar un desbordamiento de ésta, generando inundaciones a los terrenos vecinos incluyendo al del quejoso.*

*Se debe tener en cuenta que La empresa contratista que represento no fue la encargada de los diseños, ni es la encargada de la operación Y manejo de aguas residuales del municipio, por el contrario es la encargada de tomar una obra que tenía problemas técnicos y sanitarios, para transformarla en una laguna viable técnicamente, Y amigable con el medio ambiente, lo que genera indiscutiblemente la imperiosa necesidad de tener que intervenir y desarrollar obras hidráulicas transitorias, que si bien es cierto puede llegar a causar algún tipo de molestia en predios vecinos, se han tomado todas las precauciones técnicas Y ambientales, para evitar daños al medio ambiente o a terceros.*

*Justamente en el marco de estas medidas tomadas, se realizaron análisis fisicoquímico con laboratorios avalados por el IDEAM pero además por parte de la interventoría del contrato se exigieron caracterizaciones físico químicas de los predios vecinos, y la lectura de los resultados por parte de personas acreditadas en la profesión de ingeniería ambiental, con el ánimo de poder descartar cualquier daño contingente al medio ambiente o a la salud Humana que se puede causar en virtud de la actividad.*

*En este orden de ideas se concluyeron en todos los informes y estudios que “no existe un impacto negativo cuerpo de agua, pero que además los valores de los parámetros fisicoquímicos reportados para las aguas superficiales analizadas son en su mayoría propios de aguas superficiales en sus condiciones naturales, sugieren que son aguas superficiales con condiciones generalmente natural que conllevan a la preservación de la comunidad acuática Y evidencia que no existe un impacto negativo en cuerpo de agua”<sup>2</sup>*

*Partiendo de lo anterior, y retomando la ponderación, debemos retomar el Principio que establece que se debe tener como principal elección el mal menor para garantizar el bien mayor, lo cual es aplicable al caso que nos convoca en este recurso, toda vez que si bien es cierto, existen unas quejas por parte de un vecino, dichas quejas no poseen sustentos técnicos ni acervo probatorio suficiente para aplicar el principio de precaución ni mucho menos el de prevención tal como se ha hecho por parte de la corporación autónoma, al ordenar suspender de forma inmediata el vertimiento y descarga de aguas residuales al canal De drenaje establecido para ello, poniendo en riesgo sin ningún tipo de soporte técnico y sin haber realizado muestreos y recaudo probatorio suficiente, a otros vecinos y a toda una colectividad.*

*Es importante resaltar que tanto los principios consagrados en la Constitución Política para la nueva concepción de Estado, como los principios establecidos para el derecho administrativo, son las herramientas útiles y provechosas para solucionar los diferentes conflictos y problemas jurídicos que se presentan dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, ¿Qué ocurre cuando dichos*

Japaw

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018 Nº 0000429

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017- POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S."

*principios, que son igualmente necesarios en la aplicación de la actual concepción de Estado así como en el derecho administrativo, se ven enfrentados?*

*En estos casos, el derecho constitucional ha aplicado la teoría de la ponderación para solucionar este tipo de conflictos entre principios. No obstante, el derecho administrativo aún tiene una concepción anticuada al respecto, que permite que algunos de sus principios más relevantes, especialmente, el principio de legalidad, siempre sea favorecido y respetado a toda costa. Este modus operandi es clásico de la interpretación jurídica estática, siendo el menos adecuado y conveniente; lastimosamente, prevalece y sigue arraigado en la actividad administrativa de las entidades públicas.*

*En este sentido debo recordar en el marco del presente recurso que la herramienta de la ponderación, es el método de interpretación adecuado, útil y verdaderamente justo para la solución de conflictos entre principios en la actividad propia de la administración y los servidores públicos, deben darle prevalencia al principio de proporcionalidad, avalado constitucionalmente y que conforme a la jurisprudencia constitucional colombiana, debe ser empleado, utilizado y aplicado, lo que garantizaría una visión contemporánea del ordenamiento jurídico administrativo ambiental.*

*No es suficiente justificar la imposición de la medida preventiva mencionada únicamente a la luz de las reglas contenidas en la ley 99 de 1993 y en artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, y menos con la sola aplicación del principio de precaución. La anterior conclusión surge de una interpretación sistemática de la norma, acudiendo especialmente a lo consagrado en el artículo 36 de la citada Ley, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-703 de 2010 y nacionalmente con apoyo en la Doctrina especializada.*

*En otras palabras, no le basta a la Autoridad Ambiental constatar el incumplimiento de alguna de las reglas ambientales para que la medida de suspensión de la actividad quede suficientemente fundamentada, es necesario, además, que justificar tal decisión a la luz del principio de proporcionalidad. Por lo que, aunque se verifique en un caso concreto que se presenta alguno de los supuestos de hecho consagrados como violación de la normatividad ambiental vigente ello no es razón suficiente para ordenar el cese de actividades, es necesario además hacer un análisis de los hechos a la luz del principio de proporcionalidad para determinar la procedencia de acudir a esta decisión.*

*Los postulados constitucionales reconocen una diversidad de principios, valores y derechos, entre ellos al medio ambiente sano, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, al saneamiento básico ambiental, al trabajo, la libertad de empresa, etc., los cuales pueden entrar en colisión al aplicarse el régimen de excepción consistente en que por un tiempo determinado se imposibilita el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, siendo imposible en un caso concreto garantizarlos todos en la misma medida, por ello para determinar el nivel de protección que se debe otorgar a los derechos confrontados se debe acudir al principio de la proporcionalidad y dentro de éste al método de la ponderación.*

*Siempre que se impone la medida preventiva ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para proteger el derecho al medio ambiente sano o incluso la vida y la salud personal, se limita el ejercicio de otros derechos de rango constitucional, como por ejemplo el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, al saneamiento básico, a la libre empresa, sin que pueda determinarse a priori que estos derechos en todos los casos deban ceder ante los primeros. En palabras de la Corte Constitucional (703- 2010) la potestad de imponer medidas*

*Justicia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018 00000429

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017- POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S.”

*preventivas tiene unos límites para evitar la arbitrariedad, el abuso o el desbordamiento, y uno de esos límites es precisamente la aplicación del principio de proporcionalidad, y es necesario, en cada caso concreto, demostrar que los demás derechos deben ceder ante la necesidad de protección del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Y es que el derecho al medio ambiente sano, la protección de los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana, garantizados con la decisión administrativa, prima facie no tienen una prevalencia sobre los demás derechos como el trabajo, el saneamiento ambiental, la libertad de empresa, los servicios públicos domiciliarios, el mínimo vital, etc., por lo que es necesario determinar en cada caso concreto cuales derechos deben ceder para garantizar los otros, es decir, cuáles deben ser garantizados en menor medida y cuales en mayor medida. Para encontrar en el caso concreto el nivel de protección que merece cada uno de los derechos contrapuestos se debe aplicar el método de la ponderación y los demás sub- principios de la proporcionalidad, a partir del cual es posible que la autoridad ambiental determine que los derechos contrapuestos a la protección ambiental merecen un mayor grado de satisfacción y que por tanto la aplicación de la medida administrativa aquí recurridas resultan a todas luces desproporcionadas, ya que no existe otro tipo de solución técnica que con los recursos estatales habilitados para la obra se pueda realizar.*

*Debo hacer énfasis que el contrato que se está ejecutando es para mejorar las condiciones ambientales para el tratamiento de aguas residuales que se estaba desarrollando de forma inadecuada y frente a lo cual la autoridad ambiental había sido omisiva durante mucho tiempo, sin embargo cuando se está haciendo una obra con dinero público en procura de mejorar las condiciones ambientales y sanitarias, imponen vía acto administrativo y como consecuencia de una visita técnica sin acervos probatorios y unas quejas sin sustento legal y factico, unas cargas contractuales no previstas que generan retrasos fehacientes en las obras y los cronogramas y aumenta el detrimento al medio ambiente que históricamente se venía dando.*

*Deben ser consientes que cuando imponen las medidas, no plantean consigo soluciones, solo restricciones, es decir se pierde la función de acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental consagrada en la ley 99 de 1993 y más teniendo en cuenta que los recursos provienen justamente del fondo de adaptación del nivel nacional, generando entonces mayores problemas que soluciones planteadas.*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°000899 DEL DICIEMBRE DE 2017**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No.0019 del 2 de enero de 2018 a través del cual la presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 considerando procedente admitir el recurso, por encontrarse dentro del término legal para ello, y sustentado en debida forma.

*JACW*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**  
**RESOLUCIÓN No: DE 2018 No 0000429**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017-POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S.”**

**ESTUDIO DEL RECURSO**

Procede esta Corporación a exponer los argumentos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el informe técnico N° 000190 del 22 de marzo de 2018, del cual se describen los siguientes aspectos:

En primer lugar se analizan los resultados del informe de análisis N° 17-2350, correspondiente a los valores máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos del agua residual que proviene de la laguna.

**INFORME DE ANALISIS No 17-2350**

FECHA DE EMISION: BARRANQUILLA, 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. INFORMACIÓN DEL CLIENTE:**

CLIENTE: OME 3A S.A.S.  
 DIRECCION: CALLE 8 No 6A-14, CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO  
 PERSONA CONTACTO: Ing. JESÚS URBINA PABÓN

**II. INFORMACIÓN DE LA MUESTRA Y RESULTADOS:**

MUESTRA(S) TOMADA(S) POR: CLIENTE  REF.  LABORATORIO  PM  17-620

FECHA/HORA DE RECIBO DE LA(S) MUESTRA(S): 2017-11-10 / 08:00  
 FECHA/HORA DE INICIO DEL ANALISIS: 2017-11-10 / 09:10

| CÓDIGO DE LA MUESTRA                    | 14047               | FECHA/HORA DE TOMA DE LA(S) MUESTRA(S):            | 2017-11-09 / 12:15                                   |  |
|---|---------------------|--|--|--|
| IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA:           |                     | PTAR - SALIDA DE LA LAGUNA 1 (LAGUNA DE OXIDACION) |  |  |
| NATURALEZA DE LA MUESTRA:               |                     | AGUA RESIDUAL                                      |  |  |
| ANÁLISIS                                | RESULTADOS          | MÉTODO   | LIMITE DE CUANTIFICACIÓN O DETECCIÓN DEL LABORATORIO | LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE RES. 0631 DE 2015. Art 15 |
| pH (Und. de H+) (In Situ)               | Máx=7,19 Min=7,15   | SM Electrométrico 4500 H+B                         | N.A.   | 6,00 - 9,00  |
| Temperatura (°C) (In Situ)              | Máx=29,8 Min=29,1   | SM Termométrico 2550 B                             | N.A.   | 40   |
| DQO (mg O <sub>2</sub> /L)              | 11,16               | SM Reflujo Cerrado Colorimétrico 5220 D            | 41,72 mg/L   | 150,00   |
| DBO <sub>5</sub> (mg O <sub>2</sub> /L) | 10,21               | SM Prueba DBO 5210 B / 4500-O C                    | 5,66 mg/L  | 50,00  |
| Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)      | 14,40               | SM Gravimétrico 2540 D                             | 5,77 mg/L  | 50,00  |
| Nitratos (mg NO <sub>3</sub> -N/L)      | < 0,080             | SM Reducción de Cadmio 4500 NO <sub>3</sub> -E     | 0,080 mg/L   | Análisis y reporte                                 |
| Nitritos (mg NO <sub>2</sub> -N/L)      | < 0,010             | SM Colorimétrico 4500 NO <sub>2</sub> -B           | 0,010 mg/L   | Análisis y reporte                                 |
| Sulfuros (mg S <sup>2-</sup> /L)        | 10,470              | SM 4500-S <sup>2-</sup> F                          | 1,00 mg/L  | 1,00   |
| Coliformes Totales (NMP/100 mL)         | 9,4x10 <sup>1</sup> | SM Incubación Tubos Múltiples 9221E                | 1,8 NMP/100 mL                                       | Análisis y reporte                                 |
| Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL) | 2,0x10 <sup>1</sup> | SM Incubación Tubos Múltiples 9221E                | 1,8 NMP/100 mL                                       | Análisis y reporte                                 |

“De la revisión del recurso de reposición interpuesto por la empresa se puede deducir que la propuesta de llevar a cabo un tratamiento fisicoquímico con el cual se disminuyan los valores de carga orgánica presente en el agua residual hecho que se corrobora con los análisis (el informe de análisis N° 17-2350), presentados por la empresa donde se observan valores de DBO<sub>5</sub> de 10,21 mg/L, DQO de 11.16 mg/L, SST de 14,40 mg/L, todos estos valores se encuentran por debajo de los permitidos por la Resolución 631 de 2015, lo cual indica que la empresa ha llevado a cabo actividades con el fin de disminuir el impacto que se pueda estar generando sobre el medio ambiente, además esta descarga se estaría realizando de manera temporal hasta que se realicen los trabajos de optimización y se ponga en funcionamiento el sistema de tratamiento; finalmente ese punto de descarga es el con el que siempre ha contado el municipio de Santa Lucía. ”

**DE LOS ARGUMENTOS PARA ADOPTAR LA DECISIÓN**

De conformidad con el informe técnico N° 190 de 22 de marzo de 2018, se considera viable la aclaración del artículo segundo de la Resolución N° 000899 de 2017, que al tenor dice:

*facult*

*Artículo Segundo: La Sociedad denominada obras Maquinarias y Equipos TRES A S.A.S OME S.A.S identificada con NIT 830-031-936-2, representada legalmente por el señor Jesús Inciarte Lizarazo, o quien haga sus veces al momento de su notificación, deberá de forma inmediata **definir el lugar de descarga de las aguas***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2018 Nº 00000429

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017-POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S.”

residuales de tal forma que no afecte a la comunidad vecina y al medio ambiente e informar a esta Corporación del mencionado lugar a fin de evaluar la viabilidad del vertimiento. (Subrayado es mío).

Lo anterior, en el sentido de esclarecer que la obligación está relacionada con la escogencia del punto final de descarga de las aguas residuales (canal contemplado en proyecto) una vez sean terminados los trabajos de optimización y se ponga en funcionamiento el sistema de tratamiento de las aguas residuales y no del punto de descarga temporal (canal contiguo al predio del señor COVA LARA), por tanto se considera procedente solicitud de recurrente y se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, aclarar el artículo segundo de la Resolución N° 000899 de diciembre de 2017.

Así mismo, conforme a lo expuesto el informe técnico N° 190 de 22 de marzo de 2018, se considera viable revisar la solicitud de modificación del numeral primero (1) del artículo tercero de la Resolución N° 000899 de diciembre de 2017, que al tenor siguiente:

*“Artículo Tercero: La Sociedad denominada obras Maquinarias y Equipos TRES A S.A.S OME S.A.S identificada con NIT 830-031-936-2, representada legalmente por el señor Jesús Inciarte Lizarazo, o quien haga sus veces al momento de su notificación, una vez ejecutoriado e proveído deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. Suspender la descarga de aguas residuales al canal de drenaje del predio contiguo de propiedad del señor JOSUE COVA LARA, (...) “

Así las cosas, es procedente revocar la obligación referida a la suspensión la descarga temporal de las aguas residuales al canal de drenaje del predio contiguo de propiedad del señor JOSUE COVA LARA, razón a que los valores máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos del agua residual que provienen de la laguna están por debajo de lo estipulado en la Resolución 631 de 2015 y que la descarga se realiza de manera temporal mientras culminan las obras de optimización y se ponga en funcionamiento el sistema de tratamiento de las aguas residuales.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que la administración pública, mediante la vía administrativa con la interposición de recursos de reposición por parte de los interesados, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos con la finalidad de ajustar los elementos constituidos como son: los fundamentos de hechos y derecho, con el propósito de salvaguardar la legalidad de las actuaciones, se considera pertinente conceder el recurso de reposición interpuesto en debida forma por parte de la Sociedad OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S - OME 3A S.A.S, y por tanto ordenara modificar y aclarar los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 0899 de diciembre de 2017, en razón a los fundamentos técnicos y legales esbozados en el informe técnico N°190 de marzo de 2018.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el artículo segundo de la Resolución N° 000899 del 12 de diciembre de 2017, el cual quedara así:

*“Artículo Segundo: La Sociedad denominada obras Maquinarias y Equipos TRES A S.A.S OME S.A.S identificada con NIT 830-031-936-2, representada legalmente por el señor Jesús Inciarte Lizarazo, o quien haga sus veces al momento de su notificación, deberá de forma inmediata definir el punto final de descarga de las aguas residuales una vez sean terminados los trabajos de optimización y se ponga en funcionamiento el sistema de tratamiento de las aguas residuales, e informar a esta Corporación del mencionado lugar a fin de evaluar la viabilidad del vertimiento.”*

Jesús

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: DE 2018 W 00000429

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000899 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017- POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA OBRAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. - OME 3A S.A.S.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar el numeral primero del artículo tercero de la Resolución N° 000899 del 12 de diciembre de 2017, el cual quedara así:

*“Artículo Tercero: La Sociedad denominada obras Maquinarias y Equipos TRES A S.A.S OME S.A.S identificada con NIT 830-031-936-2, representada legalmente por el señor Jesús Inciarte Lizarazo, o quien haga sus veces al momento de su notificación, una vez ejecutoriado e proveído deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Cumplir a cabalidad con las actividades reportadas y el tiempo establecido para el desarrollo del proyecto presentado a esta Corporación.*
- 2. Presentar trimestralmente un informe con el registro fotográfico del avance de las actividades desarrolladas, y un informe final al culminar las obras establecidas.*
- 3. Dar el tratamiento con cal a los lodos extraídos de la laguna con el fin de desactivar la actividad microbiana del lodo y evitar posible contaminación del suelo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás acápite de la Resolución N° 000899 del 12 de diciembre de 2017 quedaran en firme.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Informe Técnico N° 000190 del 22 de marzo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los 25 JUN. 2018

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director GeneralCRA

Exp: N° 1809-226.  
Proyecto: Antonio Verhelst - Asesor Legal Ext.  
Reviso: Karem Arcón - Supervisor.  
VoBo: Liliana Zapata - Subdirección Gestión Ambiental.  
Aprobó: Juliette Sleman - Asesora de Dirección.

Handwritten mark